



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//9 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Josefina Arroyo Suarez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 176400 de fecha 17 de Enero del 2012, **doña Josefina Arroyo Suarez**, pensionista de la Dirección Regional de Vivienda y Construcción, hoy Gerencia Regional de Vivienda y Construcción solicita la nivelación de sus pensiones que percibe como cesante del Regimen del D.L. N° 20530, así como se otorgue la asignación por racionamiento;

Que, al no tener respuesta dentro del plazo de Ley, **doña Josefina Arroyo Suarez**, ha interpuesto recurso de apelación contra Resolución Ficta sobre la nivelación de sus pensiones como cesante del regimen del D. L. N° 20530;

Que, de los actuados administrativos se observa que **doña Josefina Arroyo Suarez**, con Registro N° 176400 de fecha 02 de Abril del 2012 ha interpuesto Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, debido a que la Dirección Regional de Vivienda y Saneamiento no da respuesta a su recurso;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Josefina Arroyo Suarez**, contra Resolución Ficta;

Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto, en concordancia con la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, ambas disposiciones "Establecen que las Entidades Públicas sin excepción están prohibidas de efectuar reajustes o incrementos de bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...), caso contrario se ordena el pago mediante mandato judicial", lo que concuerda con los diversos lineamientos dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público al respecto;

Que, la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, en su artículo 4,2 establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 119-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

Que, no obstante a ello es conveniente precisar que la Ley N° 28449, "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", vigente a partir del 30 de diciembre del 2004, prohíbe toda nivelación de pensiones, como consecuencia de la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, efectuada a través de la Ley N° 28389, criterio que guarda concordancia con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N°6117-2005-PA/TC la cual señala infundada toda pretensión de nivelación de pensiones de cesantía;

Que, asimismo el Artículo 4° de la norma antes acotada prescribe que: **"Esta prohibida la nivelación de pensión con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, con la dación de la Ley N° 28389 y Ley N° 28449, cierran el regimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y prohíben la nivelación de pensiones con remuneraciones u otros conceptos que perciban los activos, ya que con estas leyes en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N°405-2006-EF-15 de fecha 21 de Julio del 2006, que aprueba los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, **el régimen de pensiones se encuentra cerrado**, por lo tanto, se encuentra prohibida cualquier nivelación de pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, por último, a partir de la vigencia de dichas disposiciones se encuentra prohibido cualquier incremento en las pensiones vía el denominado "EFECTO ESPEJO", es decir los incrementos de las remuneraciones de los trabajadores activos no podrán ser trasladados o aplicados a los pensionistas del citado régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28389 la cual en la parte final de su Art. 3° dispone que: **"(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, (...)"** en consecuencia el recurso de apelación sobre nivelación de pensión y otorgamiento de racionamiento deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Legal N° 231-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 119 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 MAYO 2012**



interpuesto por **doña Josefina Arroyo Suarez** contra Resolución Denegatoria Ficta.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENCIA GENERAL REGIONAL

356250
176400